



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LEONARDO VALENCIA CASTRO
DEMANDADO	NUEVA E.P.S. S.A.
RADICADO	76001-41-05-002-2019-00325-01
PROVENIENTE DEL	JUZGADO 07 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En Santiago de Cali, a los **TRECE (13) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, el suscrito JUEZ QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la

SENTENCIA No. 399

ANTECEDENTES

El señor **LEONARDO VALENCIA CASTRO** presta demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se le ordene a la demandada a liquidar y pagar las incapacidades médicas generadas por su médico tratante, desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 11 de junio de 2018, junto con el reconocimiento y pago de los intereses de mora, así como las costas y agencias en derecho.

Por su parte, la **NUEVA EPS S.A.** al dar contestación de la demanda se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, alega que no existe registro de radicación, de transcripción de las incapacidades emitidas del 5 de mayo de 2017 al 11 de junio de 2018, además de no evidenciarse las que incapacidades hayan sido generadas por médicos adscritos a la red de prestación de servicios de NUEVA EPS.

Formula las siguientes excepciones: Inexistencia de la Obligación de Nueva Eps de Cancelar Incapacidades no Transcritas, Incumplimiento de los Requisitos de Transcripción Establecidos en Nueva Eps, Ausencia de Soportes Probatorios de las Pretensiones, Incumplimiento del Procedimiento Para el Reconocimiento y Pago De Intereses, Improcedencia de Pago de Incapacidades a Pensionados, Prescripción, Excepción Genérica.

PRIMERO: ABSOLVER a EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y ARL SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. de todas las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: COSTAS de única instancia a cargo de la parte demandante y en favor de NUEVA EPS S.A., ARL SURA y COLPENSIONES. Fíjense como agencias de derecho la suma de \$50.000.00 a favor de NUEVA EPS S.A., la suma de \$50.000.00 a favor de ARL SURA y la suma de \$50.000.00 favor de COLPENSIONES, todas a cargo de la parte demandante.

TERCERO: ENVIAR el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 69 del CPT y SS.

Notificado en Estrados.

Con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia No. 118 de agosto 09 de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali que resolvió:

PROBLEMA JURIDICO

¿Consiste en determinar si al señor Leonardo Valencia Castro le asiste derecho a que la NUEVA EPS, reconozca y pague las incapacidades médicas entre el 05 de mayo de 2017 hasta el 11 de junio de 2018, pese a estar cotizando al sistema de seguridad social en salud por ser pensionado por sobrevivientes?. Una vez resuelto el primer problema jurídico y, en caso de ser resuelto de manera positiva se pasará al estudio de la pretensión de los intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a resolver el problema jurídico planteado, se debe tener en cuenta que las pretensiones del actor van dirigidas única y exclusivamente en contra de la NUEVA EPS, persiguiendo el reconocimiento y pago de las incapacidades de origen común, me releva de hacer el estudio de las incapacidades generadas por el origen laboral y que pudieren estar a cargo de la ARL; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 66 A del CPTSS.

Se trae a colación lo establecido en el literal a del art. 157 y art. 206 de Ley 100 de 1993 que reza:

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo

colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. *Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.*

(...)

“ARTÍCULO 206. INCAPACIDADES. *Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional⁶ y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.”*

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Las entidades de seguridad social obligadas al reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad están contempladas en el parág. 1 art. 40 del Decreto 1406 de 1999, modificado por el Decreto 2943 de 2013, establece:

“PARAGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. El nuevo texto es:> En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.//En el Sistema General de Riesgos Laborales las Administradoras de Riesgos Laborales reconocerán las incapacidades temporales desde el día siguiente de ocurrido el accidente de trabajo o la enfermedad diagnosticada como laboral.

Lo anterior tanto en el sector público como en el privado.”

De lo anterior <con reglas específicas en salud común, artículo 2.2.3.3.1. del decreto 780 de 2016 y en Decreto 1333 de 2018> se extrae que el subsidio de la incapacidad está a cargo del empleador los 2 primeros días y a partir del día 3 y hasta por 180 días a cargo de la EPS a la cual se encuentre afiliado el trabajador.

Por otra parte, el art. 142 del Decreto 019 de 2012 establece que la EPS debe emitir concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120 de incapacidad y enviarlo previo al día 150 a la Administradora de Fondo de pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador. Asimismo estipula que, existiendo “concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud” la AFP

deberá postergar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral hasta por 360 días calendario, debiendo reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días; pero si el concepto de rehabilitación no es favorable, indica la norma que, la Administradora de Fondo de Pensiones deberá efectuar los trámites correspondientes para que se surta la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, para el reconocimiento y pago de las incapacidades, es necesario que los afiliados registren como mínimo 4 semanas cotizadas al sistema de seguridad social en salud, así lo dispuso el art. el artículo 2.2.3.3.1 y el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016.

CASO EN CONCRETO

El actor pretende el reconocimiento y pago de los subsidios por incapacidad generados desde el 05 de mayo de 2017 hasta el 11 de junio de 2018 (f.4 archivo 01 Exp. Digital); es por ello, que pasamos a verificar si se encuentran acreditadas las 4 semanas de cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, remitiéndonos al archivo 19 expediente digital, donde obra a folios 491-492 reporte de cotizaciones efectuadas por el actor así:

01/01/2017	\$689,455	\$82,735	30	29/12/2016	NT	900336004	COLPENSIONES
01/02/2017	\$738,000	\$88,600	30	31/01/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/03/2017	\$738,000	\$88,600	30	28/02/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/04/2017	\$737,717	\$88,600	30	03/04/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/05/2017	\$737,717	\$88,600	30	02/05/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/06/2017	\$737,717	\$88,600	30	01/06/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/07/2017	\$737,717	\$88,600	30	30/06/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/08/2017	\$737,717	\$88,600	30	31/07/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/09/2017	\$737,717	\$88,600	30	31/08/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/10/2017	\$737,717	\$88,600	30	29/09/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/11/2017	\$737,717	\$88,600	30	31/10/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/12/2017	\$737,717	\$88,600	30	30/11/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/01/2018	\$737,717	\$88,600	30	28/12/2017	NT	900336004	COLPENSIONES
01/02/2018	\$781,242	\$93,800	30	31/01/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/03/2018	\$781,242	\$93,800	30	28/02/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/04/2018	\$781,242	\$93,800	30	27/03/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/05/2018	\$781,242	\$93,800	30	30/04/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/06/2018	\$781,242	\$93,800	30	31/05/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/07/2018	\$781,242	\$93,800	30	29/06/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/08/2018	\$781,242	\$93,800	30	31/07/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/09/2018	\$781,242	\$93,800	30	31/08/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/10/2018	\$781,242	\$93,800	30	28/09/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/11/2018	\$781,242	\$93,800	30	31/10/2018	NT	900336004	COLPENSIONES
01/12/2018	\$781,242	\$93,800	30	30/11/2018	NT	900336004	COLPENSIONES

Visualizado el certificado anterior, encontramos que las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud fueron efectuadas por COLPENSIONES, las que son producto de la pensión de sobrevivientes que se encuentra percibiendo con ocasión al deceso de su cónyuge o compañera permanente LUZ DARYS ANGULO VIVEROS quien falleció el 14 de octubre de 2014, que fue reconocida por COLPENSIONES en resolución GNR 155211 del 25 de mayo de 2016 (archivo 21 exp. Digital); lo anterior quiere decir que, el actor no efectuaba las cotizaciones como trabajador dependiente o independiente.

Dada la condición de pensionado por sobrevivientes del actor, se efectuaron las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, lo que releva a la NUEVA EPS de conceder los auxilios por incapacidades al actor, pues el mismo se encuentra percibiendo las mesadas pensionales; siendo el fin del auxilio por incapacidad, el de suplir económicamente los días en que el trabajador está incapacitado, por lo que no recibirían el pago de su salario por la ausencia en dichos días, lo que se reitera, no sucede en el presente asunto por encontrarse el actor percibiendo su mesada pensional.

En sustento de lo anterior, me permito traer a colación lo establecido por el Ministerio de Salud en el concepto de radicado 201942400998632 del 05/07/2019 que dispuso:

1. “¿Un pensionado que actualmente está vinculado laboralmente y que cotiza a sistema de seguridad social en salud aparte de los descuentos de salud que hacen de su pensión, tiene derecho al pago de prestaciones económicas por incapacidad de origen común por parte de la EPS.Cuál es el fundamento jurídico.?”

En relación al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, debe indicarse que estas tienen como objeto cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social – SGSSS, frente a las contingencias que afecten su salud y capacidad económica, tal y como lo ha expresado la Corte Constitucional, en Sentencia T - 333 de 13¹, en donde en sede de revisión de la acción de tutela instaurada en contra ING Pensiones y Cesantías y Nueva EPS, expresó:

“(…)

4.1. El subsidio por incapacidad laboral hace parte del esquema de prestaciones económicas que el legislador diseñó con el objeto de cubrir a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral frente a las contingencias que menoscaban su salud y su capacidad económica. En concreto, el subsidio cumple el propósito de sustituir el salario cuando el trabajador debe ausentarse del lugar en el que cumple sus actividades laborales, tras sufrir una enfermedad o un accidente que le impide desempeñar temporalmente su profesión u oficio. (Negrilla fuera de texto)

En este sentido, el pensionado no tiene derecho al pago de prestaciones económicas, ya que el pago de la pensión no será interrumpido en caso de presentarse una incapacidad de origen común o una licencia, ya sea de paternidad y/o maternidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el pensionado al que alude en su escrito también se encuentra inmerso en una relación laboral, por la que cotiza al SGSSS, en calidad de dependiente, debe precisarse que en virtud de dicha cotización y con fundamento en lo previsto en el artículo 6² de la Ley 100 de 1993, tendrá derecho al pago de las prestaciones económicas como lo son: La incapacidad y licencias de maternidad o paternidad.

En ese orden de ideas, el despacho corrobora que a pesar de la existencia de las incapacidades médicas, no es suficiente su mera existencia para el reconocimiento y pago de las mismas, dada la naturaleza de la prestación, que es el de sustituir parcial o totalmente el salario dejado de percibir por un trabajador, y en el presente asunto, no se prueba que el demandante contara con la calidad de trabajador dependiente o independiente para las fechas que pretende el reclamo de la prestación económica, que es de mayo de 2017 a julio de 2018, lo que nos impele en confirmar la consultada sentencia absolutoria proferida por el Juez Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 118 de agosto 09 de 2022 proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

SEGUNDO: SIN COSTAS en consulta.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la pagina web de la rama judicial, en el espacio asignado para publicaciones de este despacho judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-cali/74>

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

El Juez,

Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e7bb6cf2bdac1425a7c40036f40271bb5faf5f1d9f2c80b7f7d1b6f14813c4**

Documento generado en 13/12/2023 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>